

«del que obligan las necesidades humanas que de-
ben dar unos hombres á otros, &c.»¹

Los estragos de la conquista debieron contribuir mucho á dispersar á los indios, aun en el valle de Anáhuac donde habia mas poblaciones; pero esto sucedió principalmente en las provincias distantes de la capital, como en la Nueva-Galicia, cuyos habitantes, segun decia al rey el Cabildo de Guadalajara en 1570, «andaban por las sierras como gente bárbara, y los religiosos y españoles los hicieron recoger.»²

Ordenada por la ley la formacion de los pueblos, siguiéronse otras disposiciones relativas á solares, tierras y egidos. La primera fué una cédula de Carlos V, de 26 de Junio de 1523, por la cual mandaba á los vireyes y gobernadores señalar «á cada villa y lugar que de nuevo se fundare, las tierras y solares que hubiere menester, y se le podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios.»³ El mismo emperador, por cédulas de 1533 y 1541, mandó que los montes, pastos y aguas fuesen comunes á españoles é indios.⁴

Estas disposiciones se repitieron, confirmaron y ampliaron por cédula de 1551;⁵ por la Ordenanza

¹ Ley 1, tít. 3, lib. 6.

² García Icazbalceta, *Documentos*, tomo segundo.

³ Ley 1, tít. 13, lib. 4.

⁴ Leyes 5 y 7, tít. 17, lib. 4.

⁵ Ley 1, tít. 3, lib. 6.

de Poblaciones, que señaló minuciosamente las circunstancias climatéricas, higiénicas y topográficas que debian tenerse en cuenta para la fundacion de los pueblos;¹ por cédula de Felipe II en 1573, la cual dispuso que los sitios en que se formaran pueblos y reducciones, tuvieran «comodidad de aguas, «tierras y montes, entradas y salidas, labranzas, «y un egido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles;»² y en fin, por cédula de 20 de Octubre de 1598, la cual dispuso que si en las provisiones relativas á pueblos, algunas personas se daban por agraviadas y apelaban, se les admitiese la apelacion para ante el Consejo de Indias solamente, pero que se llevára siempre adelante la fundacion del pueblo. «Y porque á los indios, dice la ley, se han de señalar y dar tierras, «aguas y montes, si se quitasen á los españoles, se les dará justa recompensa en otra parte.»³

Para que los indios vivieran sin molestias en sus pueblos, y no recibiesen daño alguno, se prohibió á los españoles criar ganados de cerda en ellos ni cerca de sus labranzas:⁴ se mandó tambien que no se dieran estancias para ganados mayores ni menores, sino lejos de los pueblos de indios y de sus

¹ Ley 1, tít. 5, lib. 4.

² Id. 8, tít. 3, lib. 6.

³ Id. 14, tít. 3, lib. 6.

⁴ Id. 19, tít. 10, lib. 6.

sementeras:¹ y mas tarde se mandó que las estancias de ganado mayor estuvieran apartadas legua y media de los pueblos antiguos de indios, y las de ganado menor media legua, debiendo ser doble esta distancia respecto de las poblaciones que de nuevo se formasen, pudiendo los indios matar el ganado que entrara en sus tierras, sin pena alguna.² Por último, se mandó que «la venta, beneficio y composicion de tierras se hiciera con tal atencion á los indios, que se les dejen de sobra todas « las que les pertenecen.»³

El marques de Falces, virey de Nueva-España, hizo en 1567 unas Ordenanzas, en las cuales dispuso que á los pueblos de indios se les diesen *quinientas* varas de tierra, y que los terrenos de particulares estuvieran apartados de aquellos pueblos *mil* varas. Estas Ordenanzas fueron confirmadas y enmendadas por cédula de 4 de Junio de 1687, la cual es notable porque sancionó el *fundo legal* de que han gozado hasta ahora los pueblos de indios. En ella se queja el rey de las vejaciones y despojos que estos sufrian, y habla de ellos en términos muy afectuosos. Dice que los dueños de estancias y tieras «se van entrando en las de los indios, quitándoselas y apoderándose de ellas, unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los

1 Ley 12, tít. 12, lib. 4.

2 Id. 20, tít. 3, lib. 6.

3 Id. 18, tít. 12, lib. 4.

« miserables indios dejan sus casas y pueblos, que « es lo que apetecen y quieren los españoles;» que estos, interpretando á su gusto la ley, habian logrado que las quinientas varas se midieran desde la iglesia ó ermita, y que «acontece embeberse « en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedar sin lo que les dan:» por lo cual manda el rey que no solo se les den quinientas varas, « sino las que hubieren menester, midiéndose desde los últimos linderos y casas del « lugar para afuera por todos cuatro vientos « dándose estas quinientas varas de tierra, no solo « al pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demás que las pidieren y necesitaren de ellas, así en « los poblados como en los que en adelante se poblaren y fundasen, pues con esto tendrán todos « tierras para sembrar, y en que coman y pasten sus « ganados, siendo justo y muy de mi real piedad « volver á mirar por los indios que tantas injusticias y molestias tengo noticia padecen, á vista de « ser los que mas tributan, utilizan y fructifican mi « real corona y todos mis vasallos. En cuya atencion..... he tenido por bien de resolver y mandar « deis generalmente á los pueblos de indios de todas las provincias de Nueva-España para sus sementeras, no solo las quinientas varas..... y que « estas sean medidas desde la iglesia..... sino mas « cien varas al cumplimiento de *seiscientas* varas; y « si no pareciere suficiente, mi virey de Nueva-Es-

«paña y mi Audiencia real de México cuiden.....
 «de repartirles mucha mas cantidad..... todas las
 «demas varas de tierra que les pareciere son nece-
 «sarias, sin limitacion. Y en cuanto á las estancias
 «de ganados, es mi voluntad y mando que no solo
 «estén apartadas de las poblaciones y lugares de in-
 «dios las mil varas... sino cien varas mas, y que...
 «se midan desde la última casa..... y no desde la
 «iglesia; y si á mis vireyes..... les pareciese que...
 «estén en mas distancia... lo ordenarán luego,» etc.

Los términos de esta cédula revelan claramente amor de padre á los indios, enojo de señor contra los españoles, como lo podrá ver el que la lea toda. Nosotros no hemos copiado de ella mas que lo indispensable para el conocimiento de lo que fué el *fundo legal*.

Por muy moderados que fueran los indios en sus pretensiones, era de temerse que abusáran de estas medidas, vistos los términos afectuosos para ellos, y desabridos para los demas, en que estaban dictadas. Así sucedió en efecto; y si antes habian sido los hacendados invasores y agresores, fuéronlo despues los indios, siendo aquellos los invadidos y despojados.

Los pueblos de indios habian sido siempre de una forma irregular, porque sus casas estaban muy apartadas unas de otras; pero desde entonces lo fueron más, porque ellos dieron en construir chozas ó jacales de paja y yerbas á gran distancia del centro;

con lo cual, midiéndoseles las seiscientas varas del fundo *desde la última casa*, entraban en las tierras vecinas y se apoderaban de mucha parte de ellas. Solian tambien construir en sus terrenos pequeñas ermitas y jacales para hacer pasar por pueblos aquellos miserables caseríos con derecho al fundo legal, y levantando sobre ello informaciones á veces falsas, hacian que los fundos se multiplicáran hasta lo infinito; de modo que no habia propiedad privada que no estuviera expuesta á caer en sus manos. Muchas veces sucedia que recobraban por tales medios las mismas tierras que antes habian vendido á los particulares.

Oponíanse éstos naturalmente á tales invasiones; mas como los indios no cejaban en su empeño, eran innumerables los pleitos, disputas y disensiones que se suscitaban con este motivo, llevando casi siempre los hacendados la peor parte, á causa de las infinitas leyes que favorecian á sus adversarios. Una de ellas, por ejemplo, los hacia árbitros en el repartimiento de las aguas, porque disponia que el mismo orden que ellos tenian en este punto, se practicára entre los españoles, interviniendo en ello los mismos naturales que antes tenian á su cargo la reparticion de las aguas y los riegos.¹

Los hacendados, por fin, acudieron al rey, pidiendo el remedio de aquellos males que arruinaban

¹ Ley 11, tít. 7, Lib. 4.

la agricultura del país; y á consecuencia de esta representación expidió Fernando VI la cédula de 12 de Julio de 1695, en la cual mandó que se cumpliera y ejecutara la de 4 de Julio de 1687, pero entendiéndose que las seiscientas varas del fundo se contáran desde el centro de los pueblos, esto es, desde la iglesia, y que se practicára lo mismo respecto de las mil cien varas que debían distar los pueblos de las tierras particulares. La cédula decía que si de esto resultaba algun perjuicio á los indios ó á los labradores, se les resarciera del mejor modo posible; y no habiendo para ello tierras de unos ni de otros, «se haga de las que á mí pertenecen, y «vos cuidareis mucho» (se dirigia al presidente y oidores de la Audiencia de México) «de que esto se «haga con tanta igualdad, que no se dé motivo de «queja á los indios ni á los labradores, ni que entre «ellos se susciten pleitos; antes bien, se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga en los límites que le toca; y «atendereis muy especialmente al bien y provecho «de los indios, como lo tengo mandado, de suerte «que en cuanto quepa, queden beneficiados, que así «es mi voluntad.»

Los indios no solo abusaron muchas veces de las leyes relativas al fundo legal, sino tambien de otras, y principalmente de las que declaraban comunes los pastos, aguas y montes, aunque pertenecieran á haciendas particulares. Metian sus ganados en ellas,

ahuyentando el ganado de los propietarios; torcian el curso de los arroyos para su provecho, destrozan los árboles y talaban los montes. La Audiencia de México, para poner coto á estos abusos, acordó con fecha 22 de Marzo de 1756, que se permitiera á los indios aprovecharse de los pastos y montes, cortar leña para sus usos y de sus familias, y maderas para sus chozas ó para sus iglesias, mas no para venderlas ó negociar con ellas; y sobre todo, sin destrozar los árboles, ni destruir nada, ni hacer daño á los propietarios. A pesar de esto, los abusos continuaron, y han continuado hasta el dia, como lo prueban las quejas de muchos particulares, y los pleitos que sin cesar se promueven por este motivo.

Aquí surge la debatida cuestion de si los indios han sido despojados por los blancos. A primera vista parece que tienen razon los que la resuelven afirmativamente, porque más fácil era que los blancos engañaran ó hicieran violencia á los indios, que no estos á los otros. Clavijero decía en el siglo pasado: «En el dia muchos pueblos están privados «de ellas (de sus tierras) por la prepotencia de algunos particulares, auxiliada por la iniquidad de algunos jueces.»¹

El sabio historiador se sentia justamente indignado de que la iniquidad y la prepotencia se hubie-

1 Historia antigua de México.

ran adunado para despojar á los pobres indios; pero sus enérgicas palabras no resuelven la cuestion de una manera absoluta, porque de este modo no se puede resolver sin chocar con los hechos y con la historia.

La superioridad de los blancos estaba contrapesada con las muchas leyes que arreglaban el modo de vender ó mercedar las tierras á particulares, y establecian reglas para que jamas se dejara sin tierras á los indios. Desde el año de 1571 se mandó que estos no pudieran enajenar sus bienes sin licencia de las autoridades, y sin que precediera informacion de utilidad, como se hace con los bienes de menores. La ley decia: «cuando los indios vendieren sus bienes raíces ó muebles, traiganse á «pregon en almoneda pública, en presencia de la «justicia, los raíces por término de treinta dias, y «los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematase, sea de ningun valor ni efecto.»¹ Esto se entendia tratándose de cosas que pasáran de treinta pesos; pero siendo de menor cantidad, bastaba que el indio pidiera licencia al juez ordinario, el cual no debia concederla sino despues de informarse de que la venta no era perjudicial al indio, y debia ademas autorizar con su firma la escritura que otorgára el comprador.

De esto se abusó sin embargo por personas que

¹ Ley 27, tít. 6, Lib. 1.

maliciosamente interpretaban la ley para eludirla; de lo cual resultó que muchos indios enajenaron sus bienes sin que precedieran aquellas condiciones, quedándose sin nada para vivir, abandonando sus pueblos, y entregándose á la ociosidad y á los vicios: por lo cual el virey y la Audiencia de México mandaron, con fecha 23 de Febrero de 1781, que por ningun caso ni pretexto se vendieran ni empeñáran los bienes de los indios, fueran de comunidad ó particulares, sin prece-der licencia del virey, del Juzgado general de Naturales, ó de la Audiencia, y sin que se hiciera antes la informacion de utilidad, pena de quinientos pesos y privacion de oficio á las justicias y escribanos que autorizáran el negocio, nulidad de él, y pérdida del valor para vendedores y compradores.

No era fácil, en vista de esto, que los indios fueran despojados por engaño ni por violencia; y no solo porque las leyes eran un muro muy difícil de salvar por los particulares codiciosos, sino porque los mismos indios, en medio de su ignorancia, han sido siempre muy apegados á sus propiedades, y han tenido una rara habilidad y teson para defenderlas. Ya el año de 1562 ponderaba fray Gerónimo de Mendieta, en una carta al rey, las astucias y cavilosidad de los indios para litigar sobre propiedades rústicas. «Hánse regos-

«tado tanto á los pleitos, decia, que no se hallan «sin ellos.»¹

Los propietarios debian temblar, y temblaban en efecto, de habérselas con los indios; y se comprende que muchas veces les dejasen lo que querian, ó les abandonasen lo que les habian tomado de sus haciendas, por no verse envueltos en litigios interminables.

Parece una paradoja, pero es verdad: los grandes propietarios han sido á veces despojados y vejados por los indios, porque estos, en las cuestiones sobre tierras, no ceden jamás, y abandonan su habitual timidez para hacer frente no solo á los particulares poderosos, sino al mismo poder público. Más de una vez, cuando los agentes de la autoridad han ido á fijar los límites entre una hacienda y un pueblo, los indios se han presentado en actitud amenazadora, con sacos llenos de piedras, con palos y otras armas, para oponerse á viva fuerza á las decisiones de la justicia; y más de una vez tambien, en estos casos, los interesados y los jueces han abandonado el campo por no ensangrentar la disputa, dejando por la paz las cosas como estaban.

No se puede pues decidir quiénes han sido mas ó menos despojados, si los propietarios ó los indios; y la verdad es que unas veces lo han sido

¹ García Icazbalceta, *Documentos*, tomo segundo.

los primeros, y otras veces los segundos, como no podia menos de suceder, siendo confines las propiedades de unos y otros.

En consecuencia, no se debe dictar una medida general y absoluta sobre este punto; seria injusta y atentatoria, y no hay mas recurso que pasar por el inconveniente de los pleitos que se susciten, procurando que en cada caso particular sean prontas y justas las decisiones de los tribunales.

los primeros y otros casos los regimientos como no
pueda menos de haberse, siendo congresos las prople-
dades de las y otras.
la concesionaria, se es de la dicitur que muellos
general y absoluto sobre esta parte, seria el qual
y estatutos, y no hay mas tratado que pasar
por el indumento de los paises que se han
ten, procurandose CAPITULO SEXTO
procurar y hacer las decisiones de los tribunales.

LA PROPIEDAD PARTICULAR EN MÉXICO.

de 1513 sobre reparto de tierras y condiciones para
Otras leyes y ordenanzas sobre mercedes
Concesiones y ventas de tierras libres.—Pocas
tierras con dueño.—Tierras de propiedad particular, concejiles
y baldías.—Leyes de "composicion."—Más leyes favorables á
los indios.—Preferencias que tenian en los casos de "composi-
cion."—Cédula sobre bienes realengos.—Lo que dispuso la Or-
denanza de Intendentes.—Títulos primitivos de la propiedad
en México.—Leyes favorables á los labradores y ganaderos.—
Ley de las Cortes de Cádiz.

Segun la cédula de don Fernando el Católico
expedida en Valladolid á 18 de Junio de 1513,
los gobernadores de Indias podian repartir tierras
á los pobladores « para que cuiden de la labranza
« y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada
« y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro
« años, les concedemos facultad para que de allí
« adelante las puedan vender y hacer de ellas á su

CAPÍTULO SEXTO.

LA PROPIEDAD PARTICULAR EN MÉXICO.

Cédula de 1513 sobre reparto de tierras, y condiciones para ad-
quirir su propiedad.—Otras leyes y ordenanzas sobre mercedes
de tierras.—Concesiones y ventas de tierras libres.—Pocas
tierras con dueño.—Tierras de propiedad particular, concejiles
y baldías.—Leyes de "composicion."—Más leyes favorables á
los indios.—Preferencias que tenian en los casos de "composi-
cion."—Cédula sobre bienes realengos.—Lo que dispuso la Or-
denanza de Intendentes.—Títulos primitivos de la propiedad
en México.—Leyes favorables á los labradores y ganaderos.—
Ley de las Cortes de Cádiz.

Segun la cédula de don Fernando el Católico,
expedida en Valladolid á 18 de Junio de 1513,
los gobernadores de Indias podian repartir tierras
á los pobladores « para que cuiden de la labranza
« y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada
« y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro
« años, les concedemos facultad para que de allí
« adelante las puedan vender y hacer de ellas á su